



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

ACTOR: FRANCISCO ALCANTAR
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Francisco Alcantar Rodríguez**, en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la Presidencia de Comunidad de la Colonia de San Isidro Chipila, perteneciente al Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

GLOSARIO

Actor o Promovente	Francisco Alcantar Rodríguez.
Autoridad responsable o Consejo General.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano.	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Partido o Partido Político.	Partido Encuentro Social.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidatos.

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG 16/2015, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante el Acuerdo ITE-CG 17/2015, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.

3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

4. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

5. Primer requerimiento. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 127/2016, mediante el cual, requirió al Partido Político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las sustituciones necesarias para que sus postulaciones cumplieran con el principio de paridad.

a. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

6. Segundo requerimiento. El siete de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 153/2016 mediante el cual, se requirió al Partido Político para que en un plazo de veinticuatro horas, realizara las sustituciones de postulaciones a candidaturas del género que excedían la paridad.

a. Cumplimiento al segundo requerimiento. Con fecha ocho de mayo siguiente, el Presidente Estatal del Partido Encuentro Social, dio cumplimiento al requerimiento, determinando la cancelación definitiva de veinte fórmulas de candidatos y la sustitución de una

fórmula de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad.

7. **Registro de Candidatos.** El día ocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 165/2016, mediante el cual se resuelve sobre el registro de candidatos para la Elección de Presidencias de Comunidad, en los términos siguientes:

A) LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE CONTENDERAN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.								
N°	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
61	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	FRANCISCO	ALCANTAR	RODRIGUEZ	HOMBRE	COLONIA SAN ISIDRO CHIPILA
62	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	PRESIDENTE	SUPLENTE	ADRIAN	LUNA	CORONA	HOMBRE	COLONIA SAN ISIDRO CHIPILA

II. JUICIO CIUDADANO, ANTE LA SALA REGIONAL.

1. **Demanda.** El doce de mayo siguiente, se presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo que resolvía sobre el registro de candidatos para la Elección de Presidencias de Comunidad, postulados por el Partido.
2. **Resolución.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional, resolvió en el sentido de **revocar** el Acuerdo ITE-CG165/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuyo efecto es al tenor siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Regional, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del Demandante, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

...

En esta tesitura, al haber resultado fundados los motivos de agravio planteados por el Demandante, lo procedente es:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

a) Revocar el requerimiento contenido en el acuerdo ITE-CG153/2016, así como el escrito de ocho de mayo del año en curso, presentado por el Presidente Estatal del Partido en cumplimiento al referido requerimiento; y,

b) Ordenar al Consejo General que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le haga de la presente sentencia, **modifique** el diverso acuerdo **ITE-CG165/2016** en que aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad presentados por el Partido para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a efecto de que en términos del artículo 51 fracción XLIV de la Ley Electoral local, resuelva sobre el registro de los candidatos a presidentes de comunidad del Partido, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado en el Acuerdo **ITE-CG127/2016**.

Cabe precisar, que el Consejo General deberá fundar y motivar debidamente la modificación que realice al acuerdo **ITE-CG165/2016**, analizando las candidaturas presentadas por el Partido en cumplimiento al requerimiento realizado en el diverso acuerdo **ITE-CG127/2016** y, en caso de que aquéllas no respeten el mandato de paridad, deberá hacer efectivo el apercibimiento efectuado mediante el último de los acuerdos referidos; esto es, determinar de manera fundada y motivada, tener por no registradas las candidaturas del género que excedan la paridad.

...

3. Cumplimiento a resolución. El veintidós de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 214/2016, por el que se da cumplimiento a dicha resolución, del cual se desprende lo siguiente:

LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO CUYO REGISTRO SE DEJA INSUBSISTENTE

MUNICIPIO	N°	COMUNIDAD	CARGO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	19	COLONIA SAN ISIDRO CHIPILA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	FRANCISCO	ALCANTAR	RODRIGUEZ	HOMBRE
	20	COLONIA SAN ISIDRO CHIPILA	PRESIDENTE	SUPLENTE	ADRIAN	LUNA	CORONA	HOMBRE

III. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente de Comunidad de la Colonia de San Isidro Chipila, Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.

IV. JUICIO CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL.

- 1. Demanda.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el Instituto.
- 2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el dieciséis siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno.** Mediante proveído de diecinueve del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-216/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo analizando la causa de pedir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

planteada por el promovente a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.

5. Recepción de cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de veintiséis siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes formulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por el actor en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis

previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto no se surten los requisitos de procedibilidad, en virtud de que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que deberán desecharse los medios de impugnación cuando el **promovente carezca de legitimación**, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

Efecto, en el caso que nos ocupa, el actor **pretende** que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia de San Isidro Chipila, Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, basando **su causa de pedir** en que el pasado cinco de junio, obtuvo el triunfo en la elección antes precisada, sin embargo, el Consejo Electoral del Municipio antes mencionado, entregó la constancia de mayoría a persona distinta quien derivado del cómputo se encontraban en segundo lugar, hecho que aduce viola flagrantemente sus derechos políticos-electorales.

Sin embargo, el actor no cuenta con legitimación para impugnar dichos actos, toda vez que no tiene el carácter de candidato, pues se ha precisado en párrafos que anteceden, mediante el Acuerdo **ITE-CG 214/2016**, emitido por el Consejo General en fecha veintidós de mayo del presente año, en cumplimiento a un mandato judicial se aprobó la cancelación en cuanto a la postulación de la que el hoy actor formaba parte, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas; razón por la cual, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia de San Isidro Chipila, Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó falta de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

pues como se ha precisado el actor nunca estuvo registrado como candidato ante la autoridad responsable.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, **este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura**, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los que tengan **el carácter de candidatos por estar legalmente registrados** son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia, que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con clave **1/2014¹**, sustentada por la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

De tal forma, el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los **ciudadanos** respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer los derechos que se cuestionan². En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

² Criterio visible en la Jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 75/97**, de rubro **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO”**; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Sala IV, enero de 1998, p. 351



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contendido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se pone en tela de juicio los resultados y validez de elección.

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un medio apto para restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que el actor al promover el presente medio de impugnación no tiene la calidad de candidato, por tanto como se ha precisado en párrafos que anteceden, el promovente carece de legitimación para promover el medio de impugnación en que se resuelve, dado que como se apuntó la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, ***sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.***

Asimismo, este Tribunal advierte que el actor carece de interés legítimo en razón de que con los actos controvertidos no se afecta de forma directa e inmediata su esfera jurídica, de ahí que, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *–presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–*, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, ***de tal suerte que si la***

persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce.

En consecuencia, **para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el Juicio Ciudadano, ***entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico***; distinguiéndose así, al interés legítimo del interés simple o jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de una autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos. Es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés legítimo se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

Así, toda vez que el actor no obtuvo el carácter de candidato, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia San Isidro Chipila, Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó falta de interés legítimo para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado el actor nunca estuvo registrado como candidato ante la autoridad responsable.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que el actor haya aparecido en las boletas electorales usadas en la pasada jornada electoral, lo que provocó que los ciudadanos de la comunidad sufragarán a su favor, sin embargo, como se ha precisado su registro fue cancelado por la autoridad responsable días antes de que se llevará a cabo la jornada electoral, sin que el Consejo General hubiese modificado las boletas que se utilizaron el pasado cinco de junio.

De ahí que, toda vez que la cancelación fue a pocos días de que se realizará la jornada electoral, sin posibilidad de que la Autoridad responsable hubiera modificado las boletas electorales retirando de las mismas al actor, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del actor, pero no por lo que hace al partido que lo hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, a los votos obtenidos por el Partido a fin de que se contabilicen a la suma total de votos obtenidos por este en el proceso electoral correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XXXIII/2000**³, sustentada por la Sala Superior de rubro siguiente: ***“VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON”***.

En consecuencia, este Tribunal concluye que como se explicó el actor al no ser susceptible de sufrir un perjuicio a su esfera personal de derechos político-electorales con los actos impugnados, es claro que carece de legitimación e interés legítimo, y como consecuencia se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 24 fracciones I, inciso a) y II, de la Ley de Medios; y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción IV, y 44 fracción III, de la Ley de Medios, ***se desecha de plano*** por notoriamente improcedente el Juicio Ciudadano, promovido por el actor en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia San Isidro Chipila, Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal al resolver el expediente del Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-165/2016**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en punto **SEGUNDO** de esta resolución.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-216/2016.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas del día cinco de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL
DIECISÉIS, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TET-JDC-216/2016.